



OFICIO ORDINARIO N° 10617

Santiago, 23 de Abril de 2021

MATERIA

Emite pronunciamiento respecto a consultas de los límites de inversión restringida a.4) y b.3).

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIN-21-169**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP), Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Inversiones de los Fondos (cod:051)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



400085821

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1) Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

2) Carta N° CE 18335 de A.F.P. Habitat S.A., de fecha 6 de abril de 2021.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto a consultas sobre los límites de inversión restringida.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SR. GERENTE GENERAL DE A.F.P. HABITAT S.A.

En carta individualizada en lo antecedentes, AFP Habitat realizó las siguientes consultas:

- Si para el límite a.4) deben ser considerados los títulos representativos de índices financieros cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.
- Confirmar que los títulos representativos de índices financieros de renta variable aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR) mantenidos en cartera de manera directa no deben ser considerados en el cálculo de la inversión indirecta restringida del límite a.4).
- Confirmar si la inversión indirecta de instrumentos no elegibles subyacente a títulos representativos de índices financieros de renta variable aprobados por la CCR debe ser considerada en el cálculo del límite b.3).

Respecto de lo anterior, esta Superintendencia puede indicar que el límite a.4) no contempla los títulos representativos de índices financieros mantenidos en cartera de manera directa para efectos de cálculo, siendo la única excepción explícita la inversión no elegible subyacente a títulos representativos de índices financieros cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por instrumentos de deuda.

“a.4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números **1, 2, 3, 4, 6 y 7** del inciso vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500 no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo,

para cada Tipo de Fondo A, B, C y D. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en esta letra a los instrumentos, operaciones y contratos de cada tipo señalados en la letra k) y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que ella autorice, de aquéllos señalados en la letra j.16) del numeral II.1.

Adicionalmente, para el cálculo de este límite se considerará la totalidad de la inversión subyacente de los fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j) del inciso segundo del citado artículo 45, y títulos representativos de índices financieros del numeral II.1 cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. Ello en tanto, tales subyacentes correspondan a alguno de los instrumentos mencionados en los números 1 y 2 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500.”

En cambio, el límite b.3) incluye los títulos representativos de índices financieros, por lo cual se debe considerar tanto su inversión directa cuando no estén aprobados por la CCR, así como su inversión indirecta en títulos no elegibles.

“b.3 La suma de los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del numeral II.3.2, la inversión a que hace referencia el párrafo segundo del numeral a.4) anterior; **j.11**, que no cuenten con la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y j.12, todos del numeral II.1, no podrá exceder del límite fijado por el Banco Central de Chile, respecto de los instrumentos señalados en el número 3 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980. En el límite anterior se deberán incluir además las inversiones en monedas extranjeras de países cuya deuda soberana esté clasificada en categorías inferiores a BBB y nivel N-3, según corresponda, que cuenten con sólo una clasificación de riesgo efectuada por una clasificadora privada y aquéllas de países que no cuenten con clasificación de riesgo. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir del cálculo del límite a los instrumentos, operaciones y contratos de cada tipo señalados en la letra k) y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que ella autorice, de aquéllos señalados en la letra j.16) del numeral II.1.

No corresponderá incluir en el cálculo de este límite, la inversión efectiva que efectúen los Fondos de Pensiones a través de cuotas de fondos de inversión de la letra h), en activos alternativos a que se refiere la letra n), siempre que aquéllos sean susceptibles de inversión directa por parte de los Fondos de Pensiones.”

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

JM/SAR/RRZ/LBN

Distribución:

- Sr. Gerente General de Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A.
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General A.F.C. Chile II S.A.
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- División Desarrollo Normativo
- División Financiera
- Oficina de Partes
- Archivo